



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-9/2015

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
53/2015

AI 53/2015

PROMOVENTE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
"UNIDAD POPULAR"

DEMANDADOS: CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA Y
OTRO



OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE DOS MIL QUINCE.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se constata que Uriel Díaz Caballero, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "Unidad Popular", controvierte el Decreto número 1290 (mil doscientos noventa), por el que el Congreso del Estado de Oaxaca, expide la "Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca" publicado

00

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D
SUBSECRETARÍA GENERAL D
SECCIÓN DE TRAMITES Y DE /
CONSTITUCIONALES Y DE /
INCONSTITUCIONA

SUP-OP-9/2015

en la edición extra, Tomo XCVII, del Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, de nueve de julio de dos mil quince, emitido por el Congreso local, en particular, los artículos 35, último párrafo, 38, párrafo primero, fracción LXVI y 43, párrafo 4, de los cuales solicita la declaración de invalidez.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Pérez Dayán, mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitido en la acción de inconstitucionalidad **53/2015**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN

En su escrito de demanda, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "Unidad Popular", aduce que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes.

Concepto de invalidez. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de partido político Local "Unidad Popular", argumenta que son inconstitucionales los artículos 35, último párrafo, 38, párrafo primero, fracción LXVI y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo anterior porque en su opinión, se vulnera lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, y C, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE Y
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-9/2015

104

El partido político accionante aduce que las normas controvertidas son contrarias a la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, porque en ésta se previó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral debe ser nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General del mismo Instituto, a propuesta de su Presidente, disposición que se debe interpretar de forma extensiva a los Organismos Públicos Locales Electorales; sin embargo, en sentido contrario, en los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señalados en el párrafo que antecede, se dispone que será el Congreso Estatal quien designe y en su caso remueva al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, lo que atenta contra la autonomía e independencia de ese órgano, al darse injerencia al Poder Legislativo de la citada entidad federativa en su integración; lo que origina contravención a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El actor señala, que la designación del Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado de Oaxaca, constituye una facultad discrecional que va en contra de la autonomía de la autoridad electoral local en contravención a los principios tutelados en la Constitución Federal, máxime que las actividades que le corresponde hacer son parte del órgano administrativo electoral.

Por último, considera el actor que la facultad que se le atribuye al Congreso Estatal es lesiva de la Constitución Federal, al no tener sustento en la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 116, de la Carta Magna, violentando el principio fundamental de que las

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONALES

SUP-OP-9/2015

Constituciones locales y las Leyes en la materia, establecerán los medios necesarios para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin más limitaciones que las previstas en las mismas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta pertinente precisar el contenido de los preceptos cuya invalidez constitucional se solicita, siendo al tenor siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 35.

[...]

El secretario ejecutivo será nombrado por la mayoría más uno de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la terna enviada por acuerdo del Consejo General. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.

[...]

Artículo 38.

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

LXVII. Proponer la terna al Congreso para el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

[...]

Artículo 43.

[...]

4. El secretario Ejecutivo podrá ser removido por el voto aprobatorio de la mitad más uno de los integrantes del Congreso del Estado, por violación a los principios rectores de la función electoral que generen una grave afectación al Instituto.

[...]

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA C
SECCIÓN DE TRAM
CONSTITUCIONA
INCONSTI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-9/2015

Opinión

Esta Sala Superior considera que, la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por parte del Congreso del Estado es contraria a la Constitución, concretamente del principio de autonomía que tienen los órganos electorales, toda vez que en su procedimiento de designación indebidamente se involucra al encargado de un ente ajeno al órgano electoral, como lo es el Congreso del Estado.

La Base V, del párrafo segundo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé, entre otros, que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo por conducto el Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que ella establece.

El inciso c), de la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 116, de la propia Ley Fundamental, prevé que los organismos públicos locales electorales tengan un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE Y
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

SUP-OP-9/2015

La propia norma en mención confiere a los órganos administrativos electorales locales **autonomía** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y establece como principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La autonomía de dotar a tales órganos se instituye en los principios de imparcialidad y objetividad a fin de separar cualquier acto de subordinación y con ello, resaltar la naturaleza específica de su función consistente en organizar los procedimientos comiciales locales a través de los cuales se eligen al titular del poder ejecutivo local, los diputados del Congreso de la entidad y los miembros de los ayuntamientos que la integran.

Por lo anterior, los órganos encargados de la organización de las elecciones a nivel local no se deben subordinar de manera orgánica ni jerárquicamente a algún otro órgano público o poder público, para que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de órganos externos, y en consecuencia, brinden certeza al no estar supeditadas.

Esto es, la autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos y políticos, ya que como ente encargado de la organización de las elecciones locales, se debe evitar la injerencia en su funcionamiento para estar exento de cualquier sometimiento a fin de que exista simetría de rango con los demás órganos y poderes públicos entrelazados con el principio de coordinación.

De ese modo, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca es un órgano constitucional autónomo local, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE LEY
SECCIÓN DE TRÁMITE DE RECURSOS DE
CONSTITUCIONALIDAD Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-9/2015

Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que además habilita a las entidades federativas a que regulen tales instituciones públicas en sus Constituciones locales y en las leyes secundarias.

En ese tenor, el aludido Instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que está configurado directamente en el artículo 114 *TER*, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que dispone que es un órgano que gozará de autonomía; mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; tiene autonomía e independencia funcional y financiera, ya que la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

Por lo antes descrito, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un órgano autónomo cuya calidad deriva del imperativo constitucional precisado, por tanto, implica un grado extremo de descentralización de la administración pública, esto es, de los poderes del Estado, con el fin de evitar alguna injerencia gubernamental.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN
CONSTITUCIONAL

SUP-OP-9/2015

Ante lo expuesto, esta Sala Superior opina que la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por parte del Congreso de esa entidad federativa, no se ajusta a la previsión constitucional al prescribir que la decisión de designar al Secretario Ejecutivo es del órgano parlamentario local.

Lo anterior es así, porque, de las normas trasuntas se deriva que en su nombramiento intervienen dos órganos, esto es, por un lado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quien le corresponde proponer al Congreso del Estado las ternas correspondientes para su designación, mientras que por otro, la designación del aludido servidor compete al Congreso del Estado por del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, es decir, por mayoría calificada.

De ahí que si entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo previstas en el artículo 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, están entre otras, representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General; preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; Informar al Consejo General sobre las actividades realizadas por los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto, así como el avance en el cumplimiento del Plan Estratégico, Programa Operativo Anual, los programas y subprogramas, según corresponda; otorgar

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITES DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-9/2015

SALA SUPERIOR

poderes a nombre del Instituto, y expedir las certificaciones que se requieran, se debe considerar que se está frente a una serie de atribuciones de gran relevancia para la operatividad y funcionamiento del propio órgano, esto es, las facultades que tiene encomendadas están estrechamente relacionadas con las del propio órgano administrativo electoral local.

Por ello, la designación de ese servidor por parte del Congreso Estatal, en opinión de esta Sala Superior, puede constituir una intromisión a la autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad que por mandato constitucional se tiene que garantizar a ese órgano.

En esa tesitura, las normas impugnadas no aseguran la autonomía e independencia que la Ley Fundamental otorga al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la designación del Secretario Ejecutivo se encomienda a un órgano diverso del Consejo General del Organismo Público Local, con lo que se podría afectar el normal funcionamiento del órgano electoral al permitir que intervenga otro poder ajeno en la designación mencionada.

De ese modo, a partir de la reforma constitucional de febrero dos mil catorce, en materia electoral, es válido sustentar que la autonomía de un instituto electoral local se pone en riesgo cuando en la integración de sus miembros participa el Congreso Estatal, dado se suprimió la participación de los Poderes Legislativos locales, al conferirse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva de la designación de los Consejeros Electorales locales.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN
CONSTITUCIONAL

SUP-OP-9/2015

En efecto, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas deviene de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la Constitución federal, se estableció que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ese modo, el nombramiento de Consejeros Electorales locales se lleva a cabo mediante el procedimiento de selección y designación que se compone de diversas etapas sucesivas, en el que cada una de ellas es definitiva, y la suma de todas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De lo anterior se advierte que el Poder Reformador Permanente de la Constitución eliminó toda intervención de los Congresos Estatales en la designación de los Consejeros de los Institutos que organizan las elecciones locales, de ahí que si esas legislaturas no intervienen en el nombramiento de los integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales, entonces tampoco deben participar en designar a su Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, máxime que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca como órgano autónomo e independiente del poder público, tiene el deber de decidir y actuar relevado de toda subordinación respecto de cualquier otro órgano o poder público.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FED.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D.
SUBSECRETARÍA GENERAL D.
SECCIÓN DE TRAMITES Y DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-9/2015

SALA SUPERIOR

Por tanto, si el instituto local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación del Secretario Ejecutivo se debe dar en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral, de ahí que si tal atribución se confirió al Congreso Estatal, esta Sala Superior opina que se pone en riesgo la plena vigencia de esos principios, lo que conduce a estimar que los artículos 35, último párrafo, 38 párrafo primero, fracción LXVI y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, no se ajustan a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y C y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

ÚNICO. Son inconstitucionales los artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.

ACCIÓN
AMBACIÓN
ACUERDOS
PROVERBIAS
CIONES DE
IDAD

Emiten la presente opinión por unanimidad la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de esta Sala Superior. Ausente el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

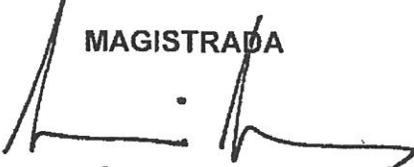
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRANSICIÓN
CONSTITUCIONAL

SUP-OP-9/2015

MAGISTRADA

 MARÍA DEL CARMEN
 ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

 FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

 SALVADOR OLIMPO NAVA
 GOMAR

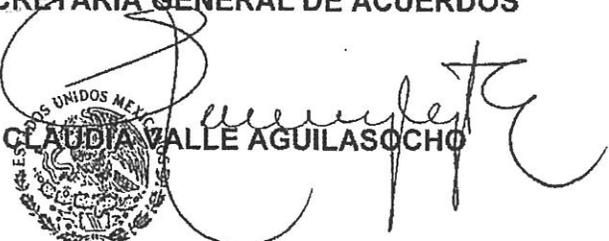
MAGISTRADO

 MANUEL GONZÁLEZ
 OROPEZA

DE LA
 E JUNTA
 SERVICIOS
 ATENCIÓN
 A LOS DE
 INSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

 CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA SUPERIOR
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITES Y
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES